

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 365-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 13 de febrero
del 2019

VISTOS:

El Expediente N° **201800151569** y el Informe Final de Instrucción N° 2689-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 07 de diciembre de 2018, referido sobre la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Jirón Garcilaso de La Vega S/N, Manzana A, Lote 2, Sector Monterrico del distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu y departamento de Madre de Dios, cuyo titular es el señor **SOLORSANO PEÑA GOMEZ**, con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° **40274062**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 11 de setiembre de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jirón Garcilaso de La Vega S/N, Manzana A, Lote 2, Sector Monterrico del distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu y departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **88445-050-2010**, cuyo responsable es el señor **SOLORSANO PEÑA GOMEZ** (en adelante, el Administrado), con la finalidad de efectuar la Supervisión de Control del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, establecido en el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, levantándose el Acta de Supervisión de Control del Registro de Inventario de Combustibles Líquidos N° 201800151569.
- 1.2. Mediante el escrito de registro N° 201800151569 de fecha 17 de setiembre de 2018, el Administrado presenta su descargo al Acta de Supervisión de Control del Registro de Inventario de Combustibles Líquidos N° 201800151569.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 468-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 12 de noviembre de 2018, el grifo y/o estación de servicio señalada en el numeral precedente, habría incumplido lo establecido en el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, conforme se detalla a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 365-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES
1	<p>El establecimiento supervisado no cuenta con los Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos Diésel B5 S-50 y Gasolina 84 que expende o comercializa, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos N° 88445-050-2010, debidamente actualizados, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con información de los últimos tres (03) meses (es decir, desde el 17/06/2018, contando desde la fecha de la visita de supervisión). • No acredita estar foliados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado, desde. • No se encuentran estar firmados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado. • No se encuentra debidamente actualizados. • No cuentan con la información mínima requerida. • No cuenta con el croquis de distribución actualizado 	<p>Artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 143-2011-OS/CD. Los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles deberán contar con los Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos que expende o comercializa; asimismo deberán contar con la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estar foliados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado. - Estar firmados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado. - Encontrarse debidamente actualizados. - Contar con información de los últimos tres (03) meses. - Contar con la información mínima requerida. - Contar con la relación de personas autorizadas. - Contar con el croquis de distribución actualizado. 	<p>Numeral 2.15</p>	<p>Multa de hasta 25 UIT.</p>

- 1.4. Mediante Oficio N° 3424-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 12 de noviembre de 2018, notificado el 14 de noviembre de 2018, se puso de conocimiento al Administrado el Informe de Instrucción N° 468-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 12 de noviembre de 2018, el mismo que da inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, lo que configura infracción administrativa sancionable prevista en el numeral **2.15** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante el escrito de registro N° 201800151569 de fecha 20 de noviembre de 2018, el Administrado presenta sus descargos al Oficio N° 3424-2018-OS/OR MADRE DE DIOS
- 1.6. A través del Oficio N° 492-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 07 de diciembre de 2018, notificado el día 17 de diciembre de 2018, se comunicó al señor **SOLORSANO PEÑA GOMEZ**, el Informe Final de Instrucción N° 2689-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por incumplimiento de la obligación contenida en los Artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 143-2011-OS/CD; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.7. Habiendo vencido el plazo para que el administrado presente sus descargos al Oficio N° 492-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, estos no han sido presentados.

2. ANÁLISIS:

2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD:

2.1.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **SOLORSANO PEÑA GOMEZ**, como titular del establecimiento ubicado en Jirón Garcilaso de La Vega S/N, Manzana A, Lote 2, Sector Monterrico del distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu y departamento de Madre de Dios, al haberse detectado incumplimientos a las disposiciones establecidas en los Artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 143-2011-OS/CD.

2.1.2 Descargos.

Primer descargo.- Mediante el descargo de fecha 17 de setiembre de 2018, el Administrado adjunta documentación que acreditaría el levantamiento de la observación detectada durante la visita de supervisión.

Adjunta a su descargo los siguientes medios probatorios: Copia de los folios de los Libros RIC de los productos Diésel B5-S50 y Gasolina 84, Copia del Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Expediente N° 2018001515769 y copia del documento nacional de identidad del titular.

Segundo descargo.- Mediante el descargo de fecha 20 de noviembre de 2018, el Administrado adjunta documentación que acreditaría el levantamiento de la observación detectada durante la visita de supervisión.

Adjunta a su descargo los siguientes medios probatorios: Copia del Oficio N° 3424-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, Copia del Informe de Instrucción N° 468-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 12 de noviembre de 2018, Copia del Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Expediente N° 2018001515769, Copia de los folios de los Libros RIC de los productos Diésel B5-S50 y Gasolina 84, Copia del croquis del establecimiento y copia del documento nacional de identidad del titular.

2.1.3 Análisis de los descargos

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinó las competencias de las autoridades que intervienen en las fases de trámite del procedimiento administrativo sancionador, siendo que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Madre de Dios se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre

responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del Administrado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, se aprobó el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados por Establecimientos de Venta al Público, que cuenten con surtidores y/o dispensadores.

Los artículos 4° y 6° del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, establecen la **información mínima que deben consignar los representantes de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos**, a fin de mantener actualizado el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos por cada producto que expendan o comercialicen.

Asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo establece: *“El registro deberá contener los **formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos. Asimismo, deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su identificación. Los establecimientos que administren sus inventarios de combustibles en medios electrónicos o en sistemas de información (...).**”*

Asimismo, mediante la Resolución de Gerencia General N° 379, se aprobaron los formatos y anexos necesarios para la implementación del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, los cuales forman parte integrante del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 11 de setiembre de 2018, que el grifo y/o estación de servicio ubicado en Jirón Garcilaso de La Vega S/N, Manzana A, Lote 2, Sector Monterrico del distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu y departamento de Madre de Dios, operado por el Administrado, con Registro de Hidrocarburos N° **88445-050-2010, contaba con los libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos– RIC, de los dos productos que comercializa (D B5-S50 y G-84), al momento de la visita de supervisión realizada al establecimiento fiscalizado, sin embargo, no cumplía con los requisitos establecidos en el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC**, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Expediente N° 201800151569.

Ante ello, de la revisión de los medios probatorios presentados en su descargo de fecha 17 de setiembre de 2018, se acreditó que el Administrado no levantó la observación detectada, toda vez que, si bien adjunta la relación de personas autorizadas¹ del establecimiento fiscalizado (Formato N° 01 del Anexo N° 01 de la Resolución de Gerencia General N° 379), sin embargo, las

¹ Se advierte que en la relación adjunta se precisan los productos **Gasolina y Petróleo**, respectivamente.

copias de los folios presentados (de ambos productos fechados del **01 al 17 de setiembre de 2018**), no acreditan contar con la información requerida:

- No cuenta con información de los **últimos tres (03) meses**.
- No acredita estar foliados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado.
- No se encuentran estar firmados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado.
- No se encuentra debidamente actualizados.
- No cuentan con la información mínima requerida.
- No cuenta con el croquis de distribución actualizado.

No obstante, de la evaluación de los medios probatorios presentados en su segundo descargo de fecha 20 de noviembre de 2018, el Administrado ha realizado el levantamiento de la infracción administrativa detectada durante la visita de supervisión, conforme al siguiente detalle:

- Respecto del producto Diésel B5S50 “petróleo”, cuenta con información de los **últimos tres (03) meses**, adjunta copias de los folios desde el 01 de julio al 18 de noviembre de 2018.
- Respecto del producto Gasolina 84 “gasolina”, cuenta con información de los **últimos tres (03) meses**, adjunta copias de los folios desde el 01 de julio al 19 de noviembre de 2018.
- Acreditan estar foliados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado, para ambos productos.
- Se encuentran estar firmados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado, para ambos productos.
- Se encuentra debidamente actualizados, para ambos productos.
- Cuentan con la información mínima requerida, para ambos productos.
- Cuenta con el croquis de distribución actualizado, para ambos productos, cumpliendo con el Formato N° 01 del Anexo N° 01 de la Resolución de Gerencia General N° 379.

Siendo esto así, tales subsanaciones han sido realizadas hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, tomándose como fecha del levantamiento del incumplimiento, la fecha de presentación de su escrito de descargos, es decir, **el 20 de noviembre de 2018**; razón por la cual no se configura un eximente de responsabilidad.

Al respecto, se considera como **primera condición atenuante**, para efectos de la graduación de sanción, lo dispuesto en el literal g.3) del Reglamento de Supervisión vigente, el cual señala, que cuando el agente supervisado efectúa las acciones correctivas sobre la obligación incumplida hasta la presentación de descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se debe aplicar el atenuante del -5%, al momento de determinar la sanción².

² **Artículo 25.- Graduación de Multas**

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral

15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por el Administrado, corresponde precisar que el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...) g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador”*.

Siendo que, se considerará como **segunda condición atenuante** de la responsabilidad, el hecho que el Administrado reconoció de forma expresa su responsabilidad a través de su escrito de descargo de fecha *20 de noviembre de 2018*, es decir, presentó su reconocimiento dentro del plazo para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que era hasta el *21 de noviembre de 2018*; motivo por el cual se considerará un factor atenuante del -50% de la sanción correspondiente.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin *es determinada de forma objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En ese sentido, se concluye que el señor **SOLORSANO PEÑA GOMEZ** ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 365-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1	<p>El establecimiento supervisado no cuenta con los Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos Diésel B5 S-50 y Gasolina 84 que expende o comercializa, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos N° 88445-050-2010, debidamente actualizados, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con información de los últimos tres (03) meses (es decir, desde el 17/06/2018, contando desde la fecha de la visita de supervisión). • No acredita estar foliados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado, desde. • No se encuentran estar firmados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado. • No se encuentra debidamente actualizados. • No cuentan con la información mínima requerida. • No cuenta con el croquis de distribución actualizado 	<p>Artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 143-2011-OS/CD.</p>	<p>Numeral 2.15</p>	<p>Multa de hasta 25 UIT.</p>

Respecto al monto de la sanción del incumplimiento imputado, cabe señalar que mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa conforme al siguiente detalle:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

M : Multa Estimada.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

- B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 P : Probabilidad de detección.
 A : $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$: Atenuantes o agravantes.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el Administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁴. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁵.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁶. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁷. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁸.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁵ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁶ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁸ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 365-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁹.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.
- Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente cálculo de multa la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

B.1 “El establecimiento supervisado cuenta con los Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos Diésel B5 S-50 y Gasolina 84 que expende o

⁹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

comercializa, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos N° 88445-050-2010, sin embargo, no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente.”

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el costo evitado de la presente infracción está determinado por el costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar que cada uno de los ítems referido al RIC este conforme lo establece la norma. En ese sentido, el costo evitado estará en función del número de requerimiento del acta RIC siendo cada uno independiente del otro y de la cantidad de productos que no cumpla con los ítems del RIC.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

Productos involucrados: DB5 S50 y Gasolina 84.

**Cuadro N° 01
 Multa propuesta en UIT**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
El establecimiento supervisado cuenta con libro RIC foliados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado (\$13*1hrs*1d)*6ítems RIC	078.00	No aplica	233.50	252.44	084.33
Fecha de la infracción y/o detección					Setiembre 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					084.33
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					059.45
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					2
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					060.45
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.34
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					201.61
Factor B de la Infracción en UIT					0.05
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.22

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013. Por no contar con RIC
- (2) Se considera la fecha de supervisión.
- (3) Impuesto a la renta del 30% descontado.
- (4) IPC de acuerdo al índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado se obtiene una multa unitaria por contar con los libros de Registro de Inventarios de Combustibles (RIC), respecto de los productos Diésel B5-S50 y Gasolina 84, que expende o comercializa, sin embargo, no se encuentran foliados ni firmados por el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 365-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

representante o responsable autorizado. De acuerdo al Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Expediente N° 201800151569, sin embargo, el incumplimiento involucra dos productos, en ese sentido la multa total estaría dado por:

Multa total = multa unitaria * # de productos

Multa total = 0.22 UIT*dos productos (DB5 S50, G84)

Multa total = 0.44 UIT

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al Administrado la sanción, por el **incumplimiento N° 1**:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	MULTA APLICABLE
1	<p>El establecimiento supervisado no cuenta con los Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos Diésel B5 S-50 y Gasolina 84 que expende o comercializa, autorizados mediante Registro de Hidrocarburos N° 88445-050-2010, debidamente actualizados, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con información de los últimos tres (03) meses (es decir, desde el 17/06/2018, contando desde la fecha de la visita de supervisión). • No acredita estar foliados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado, desde. • No se encuentran estar firmados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado. • No se encuentra debidamente actualizados. • No cuentan con la información mínima requerida. • No cuenta con el croquis de distribución actualizado 	Artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMI N N° 143-2011-OS/CD.	Numeral 2.15	0.44

Para el presente caso, se considera como *condición atenuante* de la responsabilidad, el hecho de que el Administrado haya realizado medidas correctivas hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador; quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción por realizar acciones correctivas hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, numeral g.3 del numeral 25.1 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD: -5%	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	0.44	0.022	0.41¹⁰

Asimismo, se considerará como condición atenuante de la responsabilidad, *por haber reconocido su responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se considera un factor atenuante de -50%*, quedando la multa de la siguiente manera:

¹⁰ Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.0418 UIT**; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Incumplimiento	Sanción Establecida	Corresponde atenuante	Reducción del -50% por reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	0.41	SI	0.205	0.20 ¹¹

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al Administrado las sanciones indicadas por la **infracción N° 1**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **SOLORSANO PEÑA GOMEZ**, con una multa de **veinte centésimas (0.20)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 1**, señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800151569-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3º.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

¹¹ Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **0.205 UIT**; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **SOLORSANO PEÑA GOMEZ** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional -Madre de Dios
Osinergmin**